

**REGLAMENTO DE LA CORTE DE
ARBITRAJE DEL COAM**

Aprobado por la Junta de Representantes de
25 de mayo de 2004, con motivo de la entrada
en vigor de la nueva Ley de Arbitraje (Ley
60/2003, de 23 de diciembre)

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL	5
ARTÍCULO 1.- LA CORTE ARBITRAL.....	5
ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN JURÍDICO.....	5
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN.....	5
ARTÍCULO 4.- COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.....	6
ARTÍCULO 5.- LA JUNTA RECTORA.....	6
ARTÍCULO 6.-LOS ÁRBITROS	6
ARTÍCULO 7.-FUNCIONES DE LA JUNTA RECTORA.....	7
ARTÍCULO 8.- CONVENIO ARBITRAL.....	8
ARTÍCULO 9.-LUGAR.....	8
ARTICULO 10.- IDIOMA	8
ARTICULO 11.- DOMICILIO DE LAS PARTES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.....	8
ARTICULO 12.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.....	8
ARTICULO 13.- PLAZOS Y COMPUTO.....	9
ARTICULO 14.- PROVISIÓN DE FONDOS.....	9
ARTICULO 15.- MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS	9
ARTICULO 16.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	9
TITULO SEGUNDO- SOLICITUD DE ARBITRAJE	10
ARTICULO 17.- SOLICITUD DE ARBITRAJE	10
ARTICULO 18.- REQUISITOS PREVIOS A LA ACEPTACIÓN	10
ARTICULO 19.- TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES.....	10
TITULO TERCERO- NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.	12
ARTICULO 20.- NUMERO DE ÁRBITROS.....	12
ARTICULO 21.- NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.....	12
ARTICULO 22.- ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.....	12
ARTICULO 23.- CAUSAS PARA LA RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	12
ARTICULO 24.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA RECUSACIÓN	13
ARTICULO 25.- RESOLUCIÓN ACERCA DE LA RECUSACIÓN.....	13
ARTICULO 26.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.....	13
TITULO CUARTO- PROCEDIMIENTO ARBITRAL	14
ARTICULO 27.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	14
ARTICULO 28.- DISPONIBILIDAD DE LOS PLAZOS POR LA CORTE	14
ARTICULO 29.- PLAZO PARA FORMULAR PRETENSIONES.....	14
ARTICULO 30.- OPOSICIÓN INICIAL AL ARBITRAJE.....	14
ARTICULO 31.- CONTESTACIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	15
ARTICULO 32.- PRACTICA DE PRUEBAS	15
ARTICULO 33.- SUSTITUCIÓN DE ARBITRO Y LAS PRUEBAS PRACTICADAS.....	15
ARTICULO 34.- CONCLUSIÓN DE LA FASE CONTRADICTORIA.....	15
ARTICULO 35.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA DE ASESORES.....	15
ARTICULO 36.- INACTIVIDAD DE LAS PARTES Y EFECTOS.....	15
TITULO QUINTO- LAUDO ARBITRAL	16
ARTICULO 37.- PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO. PRORROGA.....	16
ARTICULO 38.- ACUERDO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LOS ÁRBITROS	16
ARTICULO 39.- ACUERDOS VALIDOS. MAYORÍAS	16

ARTICULO 40.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO. POSIBILIDAD DE LAUDOS PARCIALES.....	16
ARTICULO 41.- ATRIBUCIÓN DE LA AUTORÍA DEL LAUDO.....	17
ARTICULO 42.- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE DEL LAUDO.....	17
ARTICULO 43.- ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES DEL LAUDO.....	17
ARTICULO 44.- FIRMEZA Y EJECUTIVIDAD DEL LAUDO.....	17
CLÁUSULA ARBITRAL DE EQUIDAD	18
CLÁUSULA ARBITRAL DE DERECHO	19
COSTAS DEL ARBITRAJE.....	20
1.- DERECHOS DE ADMISIÓN DEL ARBITRAJE.....	20
2.- DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE ARBITRAL.....	20
3.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....	20
4.- GASTOS DEL ARBITRAJE.....	21

PREÁMBULO

El arbitraje como instrumento para resolución de litigios civiles y mercantiles se erige cada vez mas como alternativa accesible y eficaz a la acción judicial y así lo consagra la Ley de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2.003 , sucesora de la anterior, de 5 de diciembre de 1988.

Las ventajas del arbitraje frente al recurso a los tribunales ordinarios surge de la agilidad del sistema que permite plazos mas breves, así como un impulso del uso de la libertad de los ciudadanos que convienen previamente el foro a que someterán las diferencias que puedan surgir en el desarrollo de un contrato. Todo ello redunda en una mayor economía del procedimiento al reducirse los plazos y, por consiguiente, las costas de las actuaciones garantizando así un sistema mas igualitario.

En consonancia con esto, la Ley permite una gran libertad de las partes para convenir el procedimiento, y una gran flexibilidad en el desarrollo del mismo, aunque expresa igualmente, que cuando deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, que adopte esa decisión. Asimismo se entenderá que las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido, constituyen un acuerdo entre las mismas. Por otra parte, se establece que las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros, entre otros, a Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

La nueva Ley introduce la novedad de invertir la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad, que queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, estableciendo la preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes. Asimismo desaparece la estricta obligatoriedad de que el árbitro sea abogado en ejercicio para los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, abriendo un nuevo campo para otros profesionales, mediante acuerdo expreso, entre los cuales están cualificados los arquitectos.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid entiende que para las materias objeto de controversia en relación con la actividad habitual de los colegiados el arbitraje mas adecuado es el de equidad, estableciendo una cláusula específica para el mismo. No obstante, propone la posibilidad del arbitraje de derecho en el seno de su corte, estableciendo la posibilidad de que, en este supuesto, el árbitro único o uno de ellos sean abogados.

Todo ello se enmarca en las funciones encomendadas al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en el artículo 5 de sus Estatutos del, aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria, de 25 de abril de 2002 y publicado por la Comunidad de Madrid por Resolución de 16 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (B.O.C.M. nº 180, de 31 de julio de 2002), y en las asignadas a los Colegios Oficiales de Arquitectos en el artículo 7 de sus Estatutos Generales aprobados por RD 327 de 5 de abril de 2002 (BOE de 20 de abril de 2002).

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid aspira que su Corte de Arbitraje se convierta en el referente para la mediación de conflictos en aquellos contratos en que aparezca cualquier aspecto de la promoción de edificaciones, construcción, desarrollo urbanístico y, en general, cualquier actividad relacionada con la ordenación territorial y sus agentes intervinientes, entendiendo que ello redundará en beneficio de un campo de la actividad productiva tan complejo y sujeto a litigios.

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- LA CORTE ARBITRAL

De conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de arbitraje, de 23 de diciembre de 2.003, que encomienda en su art. 14 a las corporaciones de derecho público, funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en virtud de las facultades comprendidas en el artículo 5, nº 24, de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria, de 25 de abril de 2002, y por Acuerdo de la Junta de Representantes de 27 de Mayo de 2003, se crea la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, a través de la cual se llevará a cabo la administración de los arbitrajes que le sean sometidos sobre aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la actividad profesional del Arquitecto y que sean de libre disposición conforme a derecho.

Dicha Corte dependerá administrativamente de la Junta de Gobierno del COAM con las funciones que se especifican en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN JURÍDICO.

Los arbitrajes sometidos a la Corte de Arbitraje del COAM serán resueltos preferentemente en equidad.

La administración de los citados arbitrajes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el presente Reglamento

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

La Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid extiende actuación a todas aquellas cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir en materias de libre disposición conforme a derecho, con independencia de su ámbito territorial.

Especialmente entenderá de aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la arquitectura, pudiendo enumerarse, con carácter orientativo y no excluyente:

Relaciones entre agentes intervinientes en el proceso edificatorio (según LOE):

Contratos de servicios profesionales de arquitectos.

Contratos de colaboración profesional entre facultativos (arquitectos y no arquitectos), en materias de edificación y urbanismo.

Entidades asociativas de Arquitectos y profesionales.

Adjudicación de contratos de servicios profesionales de arquitectos, mediante convocatorias y concursos públicos.

Adjudicación de contratos de obras de edificación y urbanismo, mediante convocatorias y concursos públicos.

Contrato de obras e instalaciones de edificación y urbanización

Subcontratación de obras e instalaciones

Contrato de suministro de productos y materiales de obras y sus instalaciones.

Contratos de control de calidad de obras

Contratos de mantenimiento de obras de edificación y urbanismo y sus instalaciones.

Contratos de gestión de proyectos de obras de edificación y urbanismo

Contratos de seguro de responsabilidad civil por daños a la edificación.

Derechos de propiedad intelectual profesionales
Relaciones entre los sujetos privados de la ejecución urbanística:
Entidades urbanísticas colaboradoras
Juntas de Compensación
Sociedades mercantiles para la ejecución urbanística.
Beneficiarios privados de la ejecución
Entidades de conservación
Elementos Comunes y Privativos de la edificación.

ARTÍCULO 4.- COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.

La Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid estará compuesta por la Junta Rectora y los Árbitros.

Para su funcionamiento dispondrá de una Secretaría que facilitará el soporte administrativo y jurídico para su funcionamiento

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA RECTORA

La Junta Rectora de la Corte de Arbitraje estará compuesta por el Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y cuatro antiguos Decanos del Colegio, nombrados mediante elección por la Junta de Representantes.

La conformarán el Presidente que será el Decano del COAM, el Vicepresidente que será el ex Decano de mayor edad y el Secretario el ex Decano de menor edad.

Los acuerdos se adoptarán por mas de la mitad de los presentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en los casos de empate.

La Junta estará validamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de sus componentes, siendo necesaria siempre la presencia del Presidente o Vicepresidente.

La deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.

La Junta Rectora se reunirá al menos dos veces al año.

A los efectos de la elección de sus miembros, la Junta de Gobierno del COAM consultará con cada uno de los ex Decanos la previa aceptación de su candidatura para ser nombrados mediante elección por la Junta de Representantes.

De la lista de los que hubieran aceptado, cada Representante elegirá un máximo de cuatro, en votación única y secreta. Los cuatro mas votados constituirán los miembros electos de la Junta Rectora

La duración de cada mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación. En caso de renuncia se correrá el turno al siguiente mas votado.

ARTÍCULO 6.-LOS ÁRBITROS

Los árbitros serán arquitectos en ejercicio colegiados en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con una amplia, dilatada y distinguida

ejecutoria profesional que acepten expresamente la invitación de la Junta Rectora para formar parte de la lista debiendo contar, preferentemente, con una antigüedad de veinte años de ejercicio profesional.

La lista de árbitros será elaborada por la Junta Rectora y hecha pública por la Junta de Gobierno. Se revisará y ampliará o reducirá cuando las circunstancias lo aconsejen en función del número y naturaleza de los asuntos sometidos a arbitraje, y como mínimo cada dos años.

Para confeccionar la lista de Árbitros la Junta Rectora obrará con total libertad, considerando los méritos de los colegiados que comuniquen su disponibilidad para ser incluidos en ella e invitando a quienes puedan prestigiar la Corte, aunque no lo hayan comunicado expresamente.

Excepcionalmente, para arbitrajes de derecho la Junta Rectora podrá incorporar a la lista abogados en ejercicio, colegiado en el Colegio Oficial de Abogados de Madrid, y cumpliendo los requisitos exigidos a los árbitros arquitectos.

No podrán actuar como árbitros quienes tengan relación con las partes o con la cuestión que se les somete.

ARTÍCULO 7.-FUNCIONES DE LA JUNTA RECTORA

La Junta Rectora de la Corte de Arbitraje del COAM tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes, prestando su asesoramiento y asistencia a las partes y a los árbitros en el desarrollo del procedimiento arbitral para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, del arbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) Elaborar las listas de los árbitros que, cumpliendo los requisitos establecidos, dejen constancia expresa de su intención de desarrollar esta actividad profesional.
- d) Estudiar y elaborar cuantos informes y dictámenes se le soliciten en relación con su actividad, así como la elevación a la Junta de Gobierno de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- e) Establecer y mantener relaciones con otros organismos de carácter nacional e internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno propuesta de cláusula de arbitraje sin perjuicio de lo que, voluntariamente, puedan establecer las partes.
- g) Recabar a la Junta de Gobierno del COAM que habilite los medios necesarios, de acuerdo con el Reglamento, que aseguren el funcionamiento económico y administrativo de la Corte de Arbitraje.
- h) Dictar normas de interpretación y aplicación del presente Reglamento
- i) En general, cualquier otra que, relacionadas con la materia de arbitraje, le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio

ARTÍCULO 8.- CONVENIO ARBITRAL

La sumisión al arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid se considerará realizada cuando haya constancia del convenio o cláusula arbitral incorporada a un contrato o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes, del que haya constancia fehaciente

La Junta Rectora podrá rechazar arbitrajes atendiendo a su propio criterio

ARTÍCULO 9.-LUGAR

El lugar donde se celebrarán los arbitrajes será la sede del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, salvo pacto expreso en contrario.

Los árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las partes, prácticas de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

ARTICULO 10.- IDIOMA

El idioma del arbitraje será preferentemente el castellano, salvo que las partes, previamente al comienzo del proceso y de común acuerdo, hayan solicitado que el arbitraje sea en otro idioma.

ARTICULO 11.- DOMICILIO DE LAS PARTES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las partes podrán designar un domicilio, dirección postal , electrónica o fax para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

ARTICULO 12.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte Arbitral y la de ésta con ellos, se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Mediante entrega en la Secretaría de la Corte de Arbitraje del COAM.
- b) A través de correo certificado con acuse de recibo.
- c) Entrega por mensajero con el correspondiente acuse de recibo.
- d) Mediante Burofax, con acuse de recibo.
- e) Mediante medios electrónicos siempre que haya seguridad de su transmisión, comprobación de la identidad del remitente y acuse de recibo.

La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

No obstante lo anterior, los árbitros podrán acordar, en su caso, que las notificaciones o comunicaciones se practiquen notarialmente, o por cualquier otro medio, distinto de los anteriormente citados, que permitan tener constancia de su recepción por el interesado o su

representante, así como la fecha en que ésta se produce, la identidad y el contenido del acto notificado o comunicado.

Los escritos de las partes deben ser presentados en tantas copias como partes, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

ARTICULO 13.- PLAZOS Y COMPUTO

A efectos del computo de un plazo establecido en el presente Reglamento o Resolución de los árbitros, se entenderá que los días son siempre naturales.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de las comunicaciones o notificaciones o, en su caso, la publicación del acto.

ARTICULO 14.- PROVISIÓN DE FONDOS

La Corte de Arbitraje, a través de su Secretaría, determinará el importe de la provisión de fondos para cubrir los derechos de administración, los gastos y costas del arbitraje, y los impuestos que le sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje podrá solicitar, justificadamente, provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones.

En el supuesto de que alguna de las partes no realice el pago que le corresponde, el mismo podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle respecto a su resarcimiento.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje o, en su caso, a la no continuación del procedimiento por la Corte, archivándose las actuaciones en el momento en que se hallaren.

ARTICULO 15.- MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS

Salvo estipulación en contrario, las partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte Arbitral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, autorizarán, expresamente a los árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una parte y se considere justificado por los árbitros así como a establecer las garantías que la parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar.

ARTICULO 16.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

La Junta Rectora de la Corte Arbitral podrá resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación del presente Reglamento.

En lo no previsto en el presente Reglamento o en la Ley de Arbitraje, en lo que se refiere al procedimiento arbitral, se regirá por lo estipulado o acordado por la voluntad de las partes y en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

TITULO SEGUNDO- SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTICULO 17.- SOLICITUD DE ARBITRAJE

La parte que desee instar el arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, comunicará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte de Arbitraje, a través del Registro General del COAM.

La solicitud deberá ir acompañada, por lo menos de la siguiente documentación:

- a) La petición concreta de instar el arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid para resolver el litigio de que se trate.
- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente.
- c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas en la Ley, adjuntando copia del mismo.
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el que se halle relacionado éste, adjuntando copia del mismo.
- e) Una exposición de las pretensiones del demandante del arbitraje, indicando la cuantía del mismo, si la hubiere.
- f) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos, o alguna de las indicaciones resultara incompleta o confusa, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a cinco días subsane las deficiencias. En caso de que no lo efectuara así, la Corte Arbitral podrá decidir el archivo de la solicitud.

Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje como derechos de admisión, incrementada con el importe de los impuestos aplicables, o justificante suficiente de haberlo ingresado en cuenta a disposición de la Corte, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud, y por consiguiente no resultará tramitada.

ARTICULO 18.- REQUISITOS PREVIOS A LA ACEPTACIÓN

Recibida la petición de arbitraje y satisfecho el importe de los derechos de admisión, la Secretaría de la Corte de Arbitraje, notificará al solicitante el importe que en concepto de provisión de fondos deberá ingresar para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje, sin cuyo abono no se dará trámite al arbitraje.

ARTICULO 19.- TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES

Aceptada la solicitud, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notificará a la otra parte para que en el plazo de quince días ésta le remita su contestación a la misma, alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Igualmente la parte demandada deberá aportar la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje.

En el supuesto de que no se efectuara el correspondiente ingreso en el plazo otorgado al efecto, la parte demandante del arbitraje podrá hacer frente a tales gastos y costas.

En los supuestos de que la parte demandada no contestara a la comunicación de la Corte o se negara a someterse al arbitraje, podrán darse las siguientes alternativas:

a) Que la Secretaría compruebe que el convenio no es válido o no está vigente, o cuando el convenio existente no recogiera expresamente el arbitraje del Colegio. En estos casos el Secretario de la Junta Rectora informará al demandante del arbitraje que no puede ser tomado en consideración por la Corte Arbitral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

b) Que el Secretario de la Junta Rectora compruebe que existe un convenio arbitral válido entre las partes por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en cuyo caso continuará con la tramitación del expediente.

En los casos en que se alegasen una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, la decisión del Secretario sobre la continuación del procedimiento no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de tales excepciones, correspondiendo a los árbitros designados decidir sobre tal o tales cuestiones en el momento procedente.

TITULO TERCERO- NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.

ARTICULO 20.- NUMERO DE ÁRBITROS

La Junta Rectora designará preferentemente un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso aconsejen el nombramiento de tres.

ARTICULO 21.- NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

La Junta Rectora, aceptado el Arbitraje, designará a los árbitros de entre la lista de árbitros de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y determinará quien de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral en su caso, respetando los acuerdos en cuanto a personas a que hubieran llegado las partes. Cuando el arbitraje sea en derecho, un árbitro podrá ser abogado en ejercicio.

ARTICULO 22.- ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La Corte de Arbitraje notificará su designación fehacientemente a cada uno de los árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Junta Rectora procederá en el plazo de siete días a designar los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento, y así sucesivamente, si fuera necesario, hasta completar el número de árbitros requerido.

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación.

ARTICULO 23.- CAUSAS PARA LA RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. en todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. el árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

ARTICULO 24.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA RECUSACIÓN

Las recusaciones se efectuarán por escrito motivado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. La Secretaría de la Corte de Arbitraje la notificará a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral.

ARTICULO 25.- RESOLUCIÓN ACERCA DE LA RECUSACIÓN

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ambos casos el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Junta Rectora de la Corte.

Si se acepta la recusación, la Junta Rectora nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido.

Si la Junta Rectora no la aceptare, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

ARTICULO 26.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

TITULO CUARTO- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 27.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento quedará iniciado con la comunicación fehaciente por la corte arbitral a las partes de la constitución del Colegio Arbitral o de la aceptación del árbitro único.

ARTICULO 28.- DISPONIBILIDAD DE LOS PLAZOS POR LA CORTE

Los árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

ARTICULO 29.- PLAZO PARA FORMULAR PRETENSIONES

Dentro de los siete días siguientes al de inicio del procedimiento, el Colegio Arbitral o el Árbitro único, se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hacen referencia los artículos 17 y 18.

Las partes al contestar deberán hacerlo enviando tantas copias como sean las partes interesadas, una copia para cada uno de los árbitros y otra para la Secretaría de la Corte de Arbitraje del COAM.

ARTICULO 30.- OPOSICIÓN INICIAL AL ARBITRAJE

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral desestimatoria sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

En todo caso, la falta de competencia objetiva, de los Árbitros sobre la materia, podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso lo notificarán así a la Secretaría de la Corte de Arbitraje del COAM quién dará traslado a las partes.

ARTICULO 31.- CONTESTACIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Recibidas las contestaciones, el Colegio Arbitral enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de quince días para que contesten también por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias.

Si el demandado no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

ARTICULO 32.- PRACTICA DE PRUEBAS

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes y sean admisibles en derecho. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán asistir las partes o sus representantes.

Igualmente los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y pedirles aclaración de los mismos.

ARTICULO 33.- SUSTITUCIÓN DE ARBITRO Y LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro, en sustitución de otro anterior, los árbitros, previa audiencia de las partes decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

ARTICULO 34.- CONCLUSIÓN DE LA FASE CONTRADICTORIA

Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oírlas personalmente, o a sus representantes.

ARTICULO 35.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA DE ASESORES

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representante autorizado mediante poder notarial, tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

ARTICULO 36.- INACTIVIDAD DE LAS PARTES Y EFECTOS

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

TITULO QUINTO- LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 37.- PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO. PRORROGA

Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación o de expiración del plazo para presentarla, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

ARTICULO 38.- ACUERDO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un laudo que recoja dicho acuerdo.

Si las partes acordaran la suspensión temporal del procedimiento por un plazo cierto y determinado, se recogerá en un acta dicho acuerdo.

ARTICULO 39.- ACUERDOS VALIDOS. MAYORÍAS

El Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo en caso necesario el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

ARTICULO 40.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO. POSIBILIDAD DE LAUDOS PARCIALES

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivos para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos en las partes.

Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario

El laudo se dictará por escrito y expresará al menos los datos personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral, y su fecha y firma. Salvo acuerdo de las partes en contrario, la cuestión que éstas someten a la decisión de los árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral con la única limitación de que sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los gastos de traducción si fueran necesarios, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas periciales así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje del COAM, que serán públicos, así como los impuestos que les sean de aplicación.

Cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, salvo acuerdo de los árbitros, por apreciar mala fe o temeridad en algunas de ellas.

ARTICULO 41.- ATRIBUCIÓN DE LA AUTORÍA DEL LAUDO

Todo laudo será firmado por los árbitros que podrán hacer constar su parecer discrepante. si alguno de los árbitros no lo firmase, debe hacerse constar la razón de la falta de una o mas firmas.

ARTICULO 42.- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE DEL LAUDO

Los árbitros entregarán el laudo a la Junta Rectora, siendo la Secretaría de la Corte de Arbitraje quién se encargará de su visado colegial, y de protocolizarlo notarialmente, si las partes así lo hubieran acordado y cuando así lo especifique la legislación vigente, y se ocupará de notificarlo fehacientemente a las partes.

ARTICULO 43.- ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES DEL LAUDO

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la corrección, a través de la secretaria de la corte arbitral, quien notificará a las otras, de

- a) Cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de 20 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

ARTICULO 44.- FIRMEZA Y EJECUTIVIDAD DEL LAUDO

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte Arbitral.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

CLÁUSULA ARBITRAL DE EQUIDAD

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de equidad en el marco de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o los árbitros de acuerdo con su Reglamento.

Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

CLÁUSULA ARBITRAL DE DERECHO

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho, en el marco de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid a la que se encomienda la administración de arbitraje y la designación del árbitro o los árbitros de acuerdo con su Reglamento.

En caso de árbitro único, las partes renuncian a que sea abogado en ejercicio, salvo acuerdo de ambas partes. Cuando se designe Colegio Arbitral, uno de sus árbitros podrá ser abogado en ejercicio.

Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

COSTAS DEL ARBITRAJE

Las costas del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- 1.- DERECHOS DE ADMISIÓN DEL ARBITRAJE.
- 2.- DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE ARBITRAL.
- 3.- HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ÁRBITROS.
- 4.- LOS GASTOS DEL ARBITRAJE INCLUYENDO:

Los gastos debidamente justificados por los Árbitros.

La práctica de pruebas periciales.

Los gastos de visado del laudo

Los gastos de protocolización notarial del laudo y, de las aclaraciones en su caso.

Los gastos de traducción, si fuesen necesarios

Los gastos de notificaciones.

Los impuestos que en cada momento se hallen vigentes.

1.- DERECHOS DE ADMISIÓN DEL ARBITRAJE.

La comunicación de la solicitud de arbitraje dará lugar a la incoación y estudio del expediente, que generará, al margen de los derechos por su ulterior tramitación, unos gastos que se fijan inicialmente en 100€, que será actualizada por la Junta de Gobierno cuando así lo estime pertinente, y que deberá ser abonada en el momento de presentación de la solicitud.

2.- DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE ARBITRAL.

Los derechos de administración serán un porcentaje de la cantidad objeto de litigio, cuando ésta exista, que se obtendrá mediante la siguiente fórmula, a la que corresponderá añadir el impuesto vigente.

$$2,5(M \div C)^{0,8} \leq 2,5$$

Siendo M un módulo con un valor inicial de 15000 Euros que será actualizado anualmente de acuerdo con la variación del IPC, y C la cantidad objeto de litigio. Si no existiera cantidad objeto de litigio, los derechos de administración serán fijados por la Corte Arbitral en función de la naturaleza y complejidad del mismo.

3.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.

Los honorarios de los Árbitros serán un porcentaje de la cantidad objeto de litigio, cuando ésta exista, que se obtendrá mediante la siguiente fórmula, a la que corresponderá añadir el impuesto vigente.

$$10\sqrt{M \div C} \leq 10$$

Siendo M un módulo con un valor inicial de 15000 Euros que será actualizado anualmente de acuerdo con la variación del IPC, y C la cantidad objeto de litigio. Si no existiera cantidad objeto de litigio, los derechos de administración serán fijados por la Corte Arbitral en función de la naturaleza y complejidad del mismo.

La cifra así obtenida será la correspondiente a un solo árbitro. En los casos de tres árbitros la cantidad total será fijada por la Corte Arbitral, sin que en ningún caso supere el triple de la cantidad asignada en el supuesto de la existencia de un solo Árbitro. Los árbitros, salvo acuerdo expreso en contra, percibirán los honorarios por partes iguales.

4.- GASTOS DEL ARBITRAJE.

Todos los gastos de arbitraje serán debidamente justificados e incrementados a los Derechos de Administración del Arbitraje.

Cuando les sea de aplicación llevarán incorporado el impuesto correspondiente.